

|  |  |
| --- | --- |
| **Sentencias relevantes de la Sala Constitucional #10- Edición marzo 2020** | |
|  | |
| Número de sentencia: | 000868-20 |
| Fecha de resolución: | 17 de enero del 2020 |
| Temática: | Propiedad |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Las Asociaciones de Desarrollo Indígena, como estructura comunitaria, son las competentes para disponer de la posesión de la tierra a fin de garantizar el acceso a ella a todos los pobladores indígenas, y en lo que atañe a la propiedad indígena por ser de carácter colectiva, resultan inaplicables las normas sobre derechos individuales para la tutela de la propiedad y la posesión dispuestas en el ordenamiento jurídico al efecto. |
| Link a resolución: | <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957358> |
| Número de sentencia: | 000834-20, 000836-20 |
| Fecha de resolución: | 17 de enero del 2020 |
| Temática: | Ponderación entre derechos: Educación-Huelga |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Si bien la medida de acudir a huelga puede resultar idónea para procurar una negociación de los derechos de los trabajadores, no menos cierto es que puede llegar a ser desproporcionada, por los prejuicios que produce cuando se prolonga por un lapso irrazonable y se imposibilita la recuperación de las clases perdidas en detrimento de los derechos fundamentales de los estudiantes… aun cuando la administración eventualmente adoptare luego medidas para procurar que esos estudiantes recuperasen los conocimientos dejados de recibir una vez finalizada la huelga, lo cierto es que implementar tales medidas luego de un plazo tan extenso como el transcurrido en esta situación particular, lo hace imposible, o al menos su implementación posterior podría ser groseramente lesiva de los derechos de esos estudiantes. |
| Link a resolución: | <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-958076> |
| Número de sentencia: | 001805-20 |
| Fecha de resolución: | 29 de enero de 2020 |
| Temática: | Penal |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Resumen: | Se declara con lugar la acción, en consecuencia, se anula la frase "a menos que favorezca al imputado" contenida en el párrafo segundo del artículo 181 del Código Procesal Penal.  *181. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.*  *(\*) (A menos que favorezca al imputado), no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.* |
| Número de sentencia: | **001925-20** |
| Fecha de resolución: | 31 de enero del 2020 |
| Temática: | Penitenciario |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Se ordena al Ministerio de Justicia que en un plazo de seis meses coordine y realice las gestiones necesarias, a fin de que se acondicione de manera adecuada el área de pesas que utilizan los amparados -techado del gimnasio de pesas- dentro del Centro de Atención Institucional Pabru Presberi de Pérez Zeledón. |
| Link a resolución: | <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-960205> |
| Número de sentencia: | 002374-20 |
| Fecha de resolución: | 7 de febrero del 2020 |
| Temática: | Ambiente |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Se cuestiona la falta de fiscalización de la actividad que realiza el vertedero de Los Pinos, ubicado en el poblado de Navarro del distrito de Dulce Nombre de Cartago. Se ordena a varias autoridades públicas emitir en el plazo de un mes las órdenes sanitarias y los demás actos que corresponda, a fin de solventar la problemática denunciada por los recurrentes, así como velar por el efectivo cumplimiento de éstos, debiendo informar a esta Sala cada mes sobre lo actuado en tanto se resuelva definitivamente el caso del relleno sanitario Los Pinos. |
| Link a resolución: | [**https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-959773**](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-959773) |
| Número de sentencia: | **002476-20** |
| Fecha de resolución: | 7 de febrero del 2020 |
| Temática: | Pronta resolución |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Se declara con lugar amparo, porque Fiscalía no recibió denuncia, aduciendo que era una queja administrativa. Se considera violatorio del artículo 41 de la Constitución Política; ese numeral consagra el derecho de acceso a la justicia del que goza toda persona, el cual implica, entre otras cosas, la obligación, por parte de la Administración de Justicia, de recibir todas las denuncias que los usuarios plantee, con independencia de lo que se resuelva posteriormente. |
| Link a resolución: | <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-960074> |
| Número de sentencia: | **002396-20** |
| Fecha de resolución: | 7 de febrero del 2020 |
| Temática: | Salud |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Se acusa que las autoridades públicas (CCSS, Ministerio de Salud, Ministerio de Sseguridad Pública) no brindan el servicio de traslado a personas con trastornos psiquiátricos. se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto se dirige contra la CCSS y el Ministerio de Salud y se ordena al director general a.i. del Hospital Nacional Psiquiátrico, al presidente ejecutivo de la CCSS, al Ministro de Salud y presidente del consejo nacional de salud mental, que dispongan las medidas necesarias de coordinación que están dentro del ámbito de sus competencias y con la colaboración de otras instituciones tales como el sistema de emergencias 911, el ministerio de Seguridad Pública, la Cruz Roja, para que en un plazo máximo de cinco meses diseñen y adopten un protocolo de atención, traslado e ingreso del paciente psiquiátrico al centro hospitalario, que garantice su derecho a la salud y a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos. Una vez realizado, deberán comunicar el protocolo de atención, traslado e ingreso del paciente psiquiátrico, a los distintos centros hospitalarios, y demás entes y órganos involucrados en su implementación, para que se utilice de forma estandarizada en el traslado del paciente al hospital, de lo cual deberán informar a esta sala, para verificar el debido cumplimiento de dicha orden. |
| Link a resolución: | <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-959779> |
| Número de sentencia: | **002899-20** |
| Fecha de resolución: | 12 de febrero del 2020 |
| Temática: | Libertad de tránsito |
| Tipo de asunto: | Habeas corpus |
| Resumen: | El amparado se mantuvo privado de libertad sin que mediara resolución judicial que lo ordenase; específicamente por poco más de cinco horas, lo que implica una grosera transgresión en los derechos fundamentales del amparado. En el caso en concreto, las justificaciones brindadas por el Juez del Tribunal de Flagrancia de San Ramón, apuntan a un error administrativo del técnico judicial en dicho despacho, quien no realizó las actuaciones correspondientes para comunicar que se había dejado sin efecto una orden de captura emitida desde el 30 de octubre del 2019, lo que terminó generando que el OIJ procediera bajo un error involuntario. En este caso, se tiene por acreditado que, el 20 de diciembre del 2019, el Tribunal de Flagrancia de San Ramón, resolvió la situación jurídica del amparado, ordenó su inmediata libertad y dejó sin efecto la orden de captura que había sido impartida días atrás. Lo anterior implica que, todos los soportes informáticos del despacho recurrido, contenían la información necesaria (38 días antes a los hechos objetados), para evitar que la libertad del amparado se viera violentada de manera arbitraria, como efectivamente terminó sucediendo. |
| Link a resolución: | <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-962531> |
| Número de sentencia: | **002390-20** |
| Fecha de resolución: | 7 de febrero 2020 |
| Temática: | Tránsito |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | Se ordena al Director General de Educación Vial que inicie la adopción de todas las medidas que sean necesarias para que, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, estén implementados y en ejecución, los cursos especializados para las personas sordas, e incluidos dentro del programa educativo que tienen establecido para la acreditación de conductores y, en el caso particular del tutelado, un curso para personas sordas e iletradas, es decir, que cumpla con todos los requerimientos necesarios, para lo cual no solo debe estar adaptado el curso, sino también, que se brinde en la localidad que habita el amparado, permitiendo con ello una verdadera accesibilidad a los servicios que presta la autoridad accionada |
| Link a resolución: | [**https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-959778**](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-959778) |
| Número de sentencia: | 2020-2957 |
| Fecha de resolución: | 14 de febrero del 2020 |
| Temática: | Medio ambiente |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Resumen: | El amparado interpuso una denuncia sanitaria el 1° de octubre del 2019 por la existencia de aguas residuales en la Quebrada Danta en Santa Teresa de Cóbano en la que se percibían malos olores, incluso aportó un video como prueba; sin embargo, esta ni siquiera fue tramitada, pues las autoridades recurridas alegaron que el gestionante no identificó al denunciado.  La omisión de tramitar la referida denuncia fue considerada lesiva de los derechos fundamentales a la salud, al ambiente y al derecho de obtener justicia administrativa pronta y cumplida, toda vez que no corresponde al administrado investigar quién es el responsable de las contaminaciones ambientales que sean denunciadas, pero sí es una obligación de la Administración verificar el problema de salud y ambiental denunciado, y atenderlo, en caso de comprobarlo. |
| Link: | <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/72-comunicados/457-sala-constitucional-salud-debe-atender-denuncia-ambiental-aunque-quien-la-formule-no-identifique-al-denunciado?Itemid=437> |